Radicado No. 2020-00062-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión doble e Intestada del causante JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, junto con memorial de subsanación de la demanda. Para proveer.

Saboya, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ___

Radicado No. 2020-00062-00

Saboya, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL
Causantes: JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO
Predio: LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA MERCHAN DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Según memorial de subsanación, entra esta Censora a verificar que haya sido presentado dentro del plazo legal para ello y que se hayan atendido los requerimientos según auto de inadmisión.

Encuentra el Despacho que conforme al auto de inadmisión adiado 15 de octubre de 2020, tenemos que la parte actora contaba del 19 al 23 del mismo mes y año para presentar el escrito de subsanación de la demanda y resulta se recibió aquel en el correo

institucional el día viernes 23 de octubre de 2020 a las 4:53 p.m., por lo que se considera presentado en el término.

De otro lado, verificaremos que se hayan atendido los requerimientos advertidos de conformidad.

La parte actora, frente a los inventarios y avalúos, aclaro que los predios denominados EL RECUERDO, y EL CAMPANO, el mismo que para la Oficina de Registro se denomina OJO DE AGUA, ubicado en la vereda Merchán, Jurisdicción del Municipio de Saboya, se encuentran catastralmente englobados con la cedula catastral No.000000110990000, pero cada uno comporta su escritura pública y ante la oficina de Registro se encuentra cada uno por separado, tal como lo menciona en la demanda en el acápite de relación inventario y avalúo de bienes, y el inventario de los bienes relictos de la sucesión, al igual en el avalúo de los bienes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

Por lo tanto, el avalúo será el mismo tanto para el predio EL CAMPANO relacionado en la partida tercera de los inventarios como para el predio EL RECUERDO, relacionado en la partida Cuarta de los inventarios tal como lo establece el Art. 444 Numeral 4 del C.G.P.

En cuanto a los fundamentos relacionados en el acápite de la demanda INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES, nuevamente se disculpa y refiere que los inventarios y avalúos se sustentan en los Arts. 488 y 489 del C. G. P.

Por último, se requirió a la parte demandante que revisara las cifras de los avalúos ya que no concuerda la suma con los valores citados en el catastro, ni con el avalúo del art. 444 del C. G. P.

Frente a lo anterior, la apodera actora refiere nuevamente que la **PARTIDA PRIMERA:…** El anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de ***$ 5.990.000***. y basados en el Art. 444 Numeral 4 del C.G.P., el avalúo es de ***$8.985.000.*** La **PARTIDA SEGUNDA**:… inmueble está avaluado catastralmente en ***$7.668.000.*** y según el avalúo del Art. 444 Numeral 4 del C.G.P., el avalúo es de ***$11.502.000***. **PARTIDA TERCERA:…** avaluado catastralmente en la suma de ***$8.346.000.*** y el valor del avalúo según el Art. 444 Numeral 4 del C.G.P., es ***$12.519.000*** **y LA PARTIDA CUARTA** avaluado catastralmente en la suma de ***$8.346.000***. y el valor del avalúo según el Art. 444 Numeral 4 del C.G.P., es ***$12.519.000***

En este orden manifiesta la apoderada de la parte actora, que la suma de los avalúos catastrales es de Veintidós Millones Cuatro Mil Pesos ($22.004.000) y el Avalúo Comercial tal como lo dispone el Art. 444 CG.P es de Treinta Y Tres Millones Seis Mil Pesos ($33.006.000) por lo tanto quedara así la competencia y cuantía.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a corroborar las cifras que la parte actora ha informado al despacho, a efectos de determinar el avalúo de los bienes de la sucesión y el cual determina la competencia de éste Despacho y que fue objeto de la inadmisión así:

PARTIDA	AVALUO CATASTRAL	AVALUO LEGAL ART. 444 DEL C.G.P
PRIMERA	***$ 5.990.000***.	***$8.985.000***
SEGUNDA	***$7.668.000.***	***$11.502.000***
TERCERA	***$8.346.000.***	***$12.519.000***
CUARTA	***$8.346.000.***	***$12.519.000***
TOTALES	***$30.350.000.oo***	***$45.525.000.oo***

Conforme lo anterior, tenemos que las cifras que se señalan como subsanación de la demanda, no corresponden a los valores correctos, así las cosas teniendo en cuenta los valores del ***avalúo según el IGAC*** y el ***avalúo legal*** que refiere el art. 444 del C. G. P, se deben aportar en debida forma tanto en los inventarios y avalúos como anexo que refiere el art. 489-5 y 6 del C.G.P, por ello se rechazará la demanda, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá entregar la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Por secretaria archivar las actuaciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMO consecuencia de la decisión anterior, archivar las actuaciones del Despacho. Secretaría sírvase proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 37 publicado el 6 de noviembre de 2020

Radicado No. 2020-0062-00

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ffbb6b040fc1be8ff157082d244d5de878d973eceecd85b9ee531b85e45677f

Documento generado en 05/11/2020 09:25:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica